JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200013000
Demandante	Tatiana Alvear Aragón y Ana Valentina Calderón Alvear
Demandado	Alirio Calderón Perdomo

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver **el recurso de reposición** formulado por la apoderada de la parte demandante, en contra del auto adiado el 16 de marzo de 2020 mediante el cual se rechaza la demanda y se dispone remitir por competencia jurisdiccional a la ciudad de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES:

2.1 Mediante escrito radicado y remitido por el correo institucional de este Juzgado el 21/06/2020, la apoderada actora recurre el auto indicando que en el escrito de demanda, en el Hecho SEGUNDO se refirió que el día 20 de septiembre de 2012, las partes comparecieron a la Notaría Única de Funza, y mediante Escritura Pública N. 1848, llevaron a cabo la Cancelación afectación a vivienda familiar, divorcio y Liquidación de sociedad conyugal además se dispuso fijar cuota de alimentos, visitas y custodia a favor de la menor de 12 años de edad en ese entonces ANA VALENTINA CALDERON ALVEAR.

2.2 Manifiesta la quejosa que el acuerdo conciliatorio incumplido, el cual es objeto de la presente demanda fue suscrito en el municipio de Funza, se hace pagadera la obligación en la ciudad de Bogotá, al mencionarse "(... *del programa de música i9nfantil que la menor recibe desde hace varios años en la universidad javeriana y en todo caso se hace extensivo el compromiso al programa académico superior...*)" que la menor de edad cursaba y cursaría sus estudios en la Universidad javeriana de la ciudad de Bogotá donde igualmente siempre ha vivido, la hoy joven ANA VALENTINA CALDERÓN ALVEAR.

2.3 Indica igualmente la recurrente que, orienta su atención en la voluntad de las partes, quienes acordaron en el año 2012 que el domicilio de su menor hija continuaría siendo en la ciudad de Bogotá, para lo cual consignará la suma de dinero por concepto de alimentos en una cuenta de ahorros cuya titular reside en la ciudad de Bogotá, pagaderos para cubrir gastos de la menor que siempre ha tenido su domicilio en la ciudad de Bogotá, y que desde pequeña ha cursado estudios de música en la universidad javeriana de Bogotá.

2.4 Que el dinero pretendido en la referida demanda corresponde a una deuda adquirida por parte del demandado con la señora TATIANA ALVEAR progenitora de la menor ANA VALENTINA CALDERÓN ALVEAR por concepto de cuota alimentaria, pagadera en la ciudad de Bogotá donde ha sido siempre el domicilio de la menor y reciente

Escaneado con CamScanner

mayor de edad.

2.5 Que la señora TATIANA ALVEAR ha tenido que endeudarse para sufragar sola la mayoría de gastos de su menor hija, y ahora pretende cobrar una suma de dinero e iniciar una demanda por causa de incumplimiento del demandado, dificultándose para ellas un litigio en otra ciudad por todo lo que acarrea la distancia en costos, tiquetes y demás; por tanto solicita se establezca que la competencia jurisdiccional la tenga este Despacho Judicial, a razón a que el título valor es pagadero en Bogotá y por tanto se resuelva la controversia en dicha jurisdicción, citando para ello el artículo 28 del C.G.P., que establece *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

2.6 Por lo que termina solicitando en el acápite de PETICIONES, reponer el auto objeto de recurso, y en su lugar avocar el conocimiento de la referida demanda ejecutiva de alimentos.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra instituido en el art. 318 del C.G.P., y se impone como alternativa o mecanismo de impugnación que utilizan las partes o terceros habilitados, exponiendo al juez la razón por la cual su providencia esta errada, para que proceda a revisarla nuevamente y si es del caso a modificarla o revocarla.

Antes de proceder con el análisis del recurso interpuesto, es necesario aclarar que a partir del 04 de junio de 2020 entró a regir el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y que los términos judiciales en todo el país, se encontraban suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 conforme al Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, los cuales se reactivaron a partir del 1º de julio de 2020.

Efectuadas las anteriores aclaraciones, en el asunto sometido a estudio el eje central gira en torno a si es procedente revocar el auto que rechazó de plano la demanda en razón al factor territorial y ordenó remitirla al señor JUEZ DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ) - Reparto, y se asuma el conocimiento de la misma con el argumento numeral 3º del art. 28 del C.G.P., que establece *"En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"*.

Entrando al caso en concreto no son de recibo los argumentos esbozados por la quejosa, teniendo en cuenta que la regla general para estos casos en los partes al momento de presentar la demanda, son mayores de edad, la competencia de los procesos contenciosos, salvo disposición legal en

Escaneado con CamScanner

contrario, es competente el juez del domicilio del demandado 8art. 28 num. 1° del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, debemos tener presente que el acuerdo de voluntades donde las partes acordaron la cuota de alimentos a favor de la alimentaria ANA VALENTINA CALDERÓN ALVEAR y con cargo al aquí ejecutado ALIRIO CALDERÓN PERDOMO, **no es un negocio jurídico sino un acto jurídico** que genera obligaciones civiles (Art. 411 y siguientes del Código General) y no comerciales, por lo que es posible aplicar el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P. sino a las primeras de las reglas del citado artículo, por lo que no es viable revocar el auto atacado,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

4.- RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto proferido el 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por fala de competencia en razón al factor territorial, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Secretaria, proceda a dar cumplimiento al numeral segundo de la citada providencia, remitiendo las presentes diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE FLORENCIA (CAQUETÁ) - REPARTO

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FABIOLA RICO CONTRERAS

Losr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 61 De hoy 13/10/2020
El secretario,
Luis César Gastelbondo Romero

Escaneado con CamScanner